

Resolución Directoral N.º 27-2023-JUS/DGTAIPD

situación laboral, ya que mi empleador me está exigiendo que se eliminen dichos informes periódicos.”

2. Mediante Memorándum N.º 066-2022-JS/DGTAIPD-DFI de 6 de setiembre de 2022, la DFI corrió traslado de la reclamación a la Dirección de Protección de Datos Personales (en adelante, la **DPDP**) para que, de conformidad con sus competencias señaladas en el artículo 33 de la LPDP concordante con el artículo 74 del Decreto Supremo N.º 013-2017-JUS, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, proceda a la tramitación de la solicitud del reclamante.
3. Por Proveído N.º 1 de 17 de octubre de 2022, la DPDP otorgó el plazo de 10 días hábiles al reclamante para subsanar su reclamación en los siguientes extremos:
 - El reclamante no presentó el cargo de la solicitud de tutela que, previamente a la fecha de presentación de la reclamación, envió al Grupo La República S.A., para obtener de él, directamente, la tutela de su derecho; respecto del link: [REDACTED] o el documento que contenga la respuesta del responsable del tratamiento que, a su vez, contenga la denegatoria de su pedido o la respuesta que considere o no satisfactoria, de haberla recibido.
 - El reclamante debe acreditar que el link cuestionado: [REDACTED] se encuentra disponible y contiene la noticia titulada [REDACTED]
 - El reclamante debe adjuntar el resultado de la búsqueda nominal efectuada por sus nombres y apellidos, realizada en motores de búsqueda, que acredite la indexación de sus datos personales (hipervisibilidad), respecto del link cuestionado: [REDACTED]
4. Dicho proveído fue notificado el 3 de noviembre de 2022 a través de la Carta N.º 2740-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP de 17 de octubre de 2022¹.
5. Con documento con Registro N.º 472705-2022MSC presentado el 16 de noviembre de 2022, el reclamante presentó escrito de subsanación a las observaciones efectuadas por la DPDP.
6. Mediante Resolución Directoral N.º 4385-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP de 27 de diciembre de 2022, la DPDP resolvió declarar improcedente la reclamación

¹ Obrante en el folio 23.

Resolución Directoral N.º 27-2023-JUS/DGTAIPD

formulada al considerar que, si bien al momento de la presentación de la reclamación, se adjuntó el cargo de una solicitud de tutela dirigida al Grupo La República S.A.; sin embargo, esta solicitud fue remitida al Grupo El Comercio, con fecha 19 de julio de 2022, de acuerdo con el sello de recepción de Gestión Documental del Grupo El Comercio.

7. Por tanto, el reclamante no habría cumplido con presentar el cargo de la solicitud de tutela que, de manera previa a la presentación de la reclamación, debió enviar al Grupo La República S.A. para obtener la tutela de su derecho; no cumpliendo con el requisito que dispone el artículo 73 del Reglamento de la Ley N.º 29733, Ley de Protección de Datos Personales (en adelante, **Reglamento de la LPDP**).
8. El reclamante presentó recurso de apelación (Registro N.º 76000-2023MSC) el 23 de febrero de 2023 contra la Resolución Directoral N.º 4385-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP de 27 de diciembre de 2022, bajo los argumentos los siguientes:
 - (i) Que, si bien es cierto que el sello de recepción de la solicitud de tutela presentada corresponde al Grupo El Comercio y no a Grupo La República, dicha solicitud sí habría sido correctamente presentada al Grupo La República, puesto que la solicitud habría sido entregada en la dirección de la empresa: Jirón Camaná 320, Urb. Cercado de Lima, dirección que la Entidad tiene registrada ante SUNAT.
 - (ii) Que habría cumplido con los requisitos previos para continuar con el procedimiento trilateral, por lo que solicita que se atienda su reclamo respetando el principio de informalismo establecido en el TUO de la Ley N.º 27444, pues se encontraría en peligro su derecho al honor y a la buena reputación, siendo estos derechos constitucionales.
 - (iii) Que con fecha 4 de mayo de 2022 su empleador Metro de Lima Línea 2, le habría extendido una comunicación indicando como plazo límite el 4 de julio de 2022 para presentar documentos en los que se indique la eliminación de sus datos personales en periódicos y notas de prensa, pues de lo contrario la empresa Metro de Lima dejaría sin efecto la carta de oferta respecto al puesto laboral de ingeniero de calidad.
9. Mediante Proveído N.º 3 de 27 de febrero de 2023, la DPDP concedió el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N.º 4385-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP de 27 de diciembre de 2022.
10. Por Oficio N.º 078-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP de 1 de marzo de 2023, la DPDP remitió el expediente a la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (en lo sucesivo, **DGTAIPD**) para que proceda conforme a sus competencias.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

Resolución Directoral N.º 27-2023-JUS/DGTAIPD

II. COMPETENCIA

11. Según lo establecido en el inciso 16 artículo 33 de la Ley N.º 29733, Ley de Protección de Datos Personales (en adelante, la **LPDP**), la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales es la encargada de conocer, instruir y resolver las reclamaciones formuladas por los titulares de datos personales por vulneración de los derechos que les conciernen y dictar las medidas cautelares o correctivas que establezca el reglamento.
12. Conforme lo dispuesto en el artículo 70 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N.º 013-2017-JUS, la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales ejerce la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales.
13. Asimismo, la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales es el órgano encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa las reclamaciones formuladas por los titulares de datos personales en tutela de sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, conforme con lo establecido por el inciso I) del artículo 71 del ROF del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

14. De acuerdo con los antecedentes expuestos, en el presente procedimiento recursivo corresponde determinar si la DPDP valoró de manera idónea los requisitos legales para la declaración de improcedencia plasmada en la resolución impugnada.

IV. ANÁLISIS DE LA CUESTION CONTROVERTIDA

IV.1. Determinar si la DPDP valoró de manera idónea los requisitos legales para la declaración de improcedencia de la resolución impugnada

15. En la apelación, el reclamante refiere que, si bien es cierto que el sello de recepción de la solicitud de tutela presentada corresponde al Grupo El Comercio y no a Grupo La República, dicha solicitud sí habría sido correctamente presentada al Grupo La República, puesto que la solicitud habría sido entregada en la dirección de la empresa: Jirón Camaná 320, Urb. Cercado de Lima, dirección que la Entidad tiene registrada ante SUNAT.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

Resolución Directoral N.º 27-2023-JUS/DGTAIPD

16. Asimismo, en dicha apelación, se indica que habría cumplido con los requisitos previos para continuar con el procedimiento trilateral, por lo que solicita que se atienda su reclamo respetando el principio de informalismo establecido en el TUO de la Ley N.º 27444, pues se encontraría en peligro su derecho al honor y a la buena reputación, siendo estos derechos constitucionales.
17. Sobre el particular, en los fundamentos 13 y 14 de la resolución impugnada², la DPDP señaló lo siguiente:

“(…) 13. Al respecto, la DPDP advirtió que, si bien al momento de la presentación de la reclamación, el reclamante adjuntó el cargo de una solicitud de tutela dirigida al Grupo La República S.A.; sin embargo, se verifica que ha sido remitida al Grupo El Comercio, con fecha 19 de julio de 2022, conforme se acredita en el sello de recepción de Gestión Documental del Grupo El Comercio; por tanto, a pesar de haber efectuado la observación, el reclamante no habría cumplido con presentar el cargo de la solicitud de tutela que previamente a la fecha de presentación de la reclamación envió al Grupo La República S.A., para obtener la tutela de su derecho; no cumpliendo con el requisito previo que dispone el artículo 73 del Reglamento de la LPDP.

14. En consecuencia, al no cumplirse con lo dispuesto en los artículos 73 y 74 del Reglamento de la LPDP, se concluye que el reclamante no ha subsanado la observación advertida por la DPDP, considerando como no presentada la solicitud, de conformidad a lo establecido en el numeral 4 del artículo 136 del TUO de la LPAG.”

(Subrayado agregado)

18. En atención a lo anterior, la DPDP consideró que el reclamante no subsanó la observación referida al cargo de la solicitud de tutela y su debido diligenciamiento ante el titular de banco de datos (Grupo La República), por lo que, no cumplió con los requisitos previstos en los artículos 73 y 74 del Reglamento de la LPDP para el procedimiento trilateral de tutela (materia de observación), por lo que se debe tener como no presentada la solicitud.
19. Cabe precisar que el procedimiento trilateral de tutela³ es el procedimiento seguido entre dos o más administrados, ante las entidades de la Administración Pública.

² Obrante en los folios 34 y 35.

³ **Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS**
(…) “Artículo 229.- Procedimiento trilateral
229.1 El procedimiento trilateral es el procedimiento administrativo contencioso seguido entre dos o más administrados ante las entidades de la administración y para los descritos en el inciso 8) del Artículo I del Título Preliminar de la presente Ley.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

Resolución Directoral N.º 27-2023-JUS/DGTAIPD

En materia de protección de datos personales, es el procedimiento mediante el cual, se solicita la tutela de derechos como el de acceso, rectificación, cancelación y oposición de sus datos personales.

20. El artículo 73 del Reglamento de la LPDP⁴ establece que el ejercicio de los derechos ARCO se inicia con la solicitud que el titular de los datos personales debe dirigir directamente al titular del banco de datos o responsable del tratamiento, quedando este último obligado a dar una respuesta en los plazos previstos en el artículo 55 del Reglamento de la LPDP⁵.
21. Mediante el artículo 74 del Reglamento de la LPDP, se establecen los requisitos que acompañan una solicitud de tutela:

“Artículo 74.- Procedimiento trilateral de tutela.

(...)

Para iniciar el procedimiento administrativo a que se refiere este artículo, sin perjuicio de los requisitos generales previstos en el presente reglamento, el titular de los datos personales deberá presentar con su solicitud de tutela:

1. El cargo de la solicitud que previamente envió al titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento para obtener de él, directamente, la tutela de sus derechos.

2. El documento que contenga la respuesta del titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento que, a su vez, contenga la denegatoria de su pedido o la respuesta que considere no satisfactoria, de haberla recibido. (...)

229.2 La parte que inicia el procedimiento con la presentación de una reclamación será designada como “reclamante” y cualquiera de los emplazados será designado como “reclamado”.

⁴ **Reglamento de la Ley N.º 29733, Ley de Protección de Datos Personales**
(...)

“Artículo 73.- Procedimiento de tutela directa.

“El ejercicio de los derechos regulados por la Ley y el presente reglamento se inicia con la solicitud que el titular de los datos personales debe dirigir directamente al titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento, de acuerdo a las características que se regulan en los artículos precedentes del presente título.

El titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento deberá dar respuesta, en los plazos previstos en el artículo 55 del presente reglamento, expresando lo correspondiente a cada uno de los extremos de la solicitud. Transcurrido el plazo sin haber recibido la respuesta el solicitante podrá considerar denegada su solicitud.

La denegatoria o la respuesta insatisfactoria habilitan al solicitante a iniciar el procedimiento administrativo ante la Dirección General de Protección de Datos Personales, de acuerdo al artículo 74 del presente reglamento.”

⁵ **Reglamento de la Ley N.º 29733, Ley de Protección de Datos Personales**
(...)

“Artículo 55.- Plazos de respuesta.

(...)

3. Tratándose del ejercicio de los otros derechos como los de rectificación, cancelación u oposición, el plazo máximo de respuesta del titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento será de diez (10) días contados desde el día siguiente de la presentación de la solicitud correspondiente.”

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

Resolución Directoral N.º 27-2023-JUS/DGTAIPD

(Subrayado agregado)

22. En este sentido, el referido artículo 74 prevé que, para iniciar el procedimiento administrativo trilateral de tutela, el titular de los datos personales deberá presentar en su solicitud de tutela los siguientes documentos:
- (i) el cargo de la solicitud que **previamente** envió al titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento para obtener de él la tutela de sus derechos;
 - (ii) o, el documento que contenga la respuesta del titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento que, a su vez, contenga la denegatoria de su pedido o la respuesta que considere no satisfactoria, de haberla recibido.
23. Asimismo, en los numerales 232.1 y 232.2 del artículo 232⁶ del TUO de la LPAG, se prevé que la reclamación deberá contener los requisitos de los escritos previstos en el artículo 124⁷ del TUO de la LPAG, ofreciendo las pruebas y acompañando como anexos dichas pruebas. Por tanto, el TUO de la LPAG prevé que las solicitudes de tutela para el inicio del procedimiento trilateral de tutela deberán contener los anexos obligatorios previstos por ley.

⁶ **Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS**
(...) "Artículo 232.- Contenido de la reclamación

232.1. La reclamación deberá contener los requisitos de los escritos previstos en el Artículo 124 de la presente Ley, así como el nombre y la dirección de cada reclamado, los motivos de la reclamación y la petición de sanciones u otro tipo de acción afirmativa.

232.2. La reclamación deberá ofrecer las pruebas y acompañará como anexos las pruebas de las que disponga. (...)"

⁷ **Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS**
(...) "Artículo 124.- Requisitos de los escritos

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.

2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.

3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.

4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.

5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.

6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.

7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados."

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".

Resolución Directoral N.º 27-2023-JUS/DGTAIPD

24. En el caso concreto, se advierte que el reclamante presentó solicitud de tutela con el objeto de ejercer el derecho de cancelación de sus datos personales para suprimir, eliminar o borrar toda aquella información en la que se le atribuía ser responsable de un delito; no obstante, si bien adjuntó el cargo de la solicitud que previamente envió al titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento para obtener de él la tutela de sus derechos (Grupo La República), este documento cuenta con el sello de recepción de la empresa Grupo El Comercio⁸, como ha reconocido el propio reclamante en su recurso de apelación; razón por la cual, válidamente la DPDP emitió el Proveído 1 otorgando el plazo de 10 días hábiles al reclamante para subsanar su reclamación.
25. Conforme a lo requerido por la DPDP en el Proveído N.º 1 de 17 de octubre de 2022⁹, correspondía que el reclamante subsane su reclamación debiendo presentar el cargo de la solicitud de tutela que previamente envió a Grupo La República; o el documento que contenga la respuesta, esto es, la denegatoria de su pedido o la respuesta que considere no satisfactoria (de haberla recibido), ello dentro del plazo de 10 días hábiles.
26. Sin embargo, el reclamante no cumplió con subsanar dicha omisión, pues reiteró que la solicitud de tutela fue correctamente presentada ante Grupo La República situación que evidentemente no coincide con el contenido del documento obrante en el folio 7:

Lima 15 de julio de 2022

CARGO

CARTA NOTARIAL

Señor (es):
DIARIO LA REPUBLICA
Domicilio: JR. CAMANÁ N° 320, CERCADO DE LIMA

NOTARIA BANDA
CARTA NOTARIAL
Nro. 281387
18 JUL. 2022
RECIBIDO A TRAMITE
Av. Paseo de la República 365 2° Piso

Presente.-

ASUNTO : RECTIFICACIÓN SOBRE INFORMACIÓN ERRADA, FALSA O CONTRARIA A LA REALIDAD.

Ref. : [REDACTED]

De mi especial consideración,

PRIMERO: Con fecha 03 de mayo del 2017, se difundió una noticia periodística de la referencia, bajo el título [REDACTED]

Dicha información cuenta con un video (con mi rostro en la grabación, siguiente:

La adolescente reveló que el hombre incluso le mostró sus partes íntimas dentro del vehículo de

RECIBIDO DOCUMENTAL
19 JUL 2022

RECIBIDO
Este video no debe ser usado como documento
NO SE ENTREGA SIN EL ORIGINAL

dad sobre el contenido de la capacidad o representación de la entrega de la presente .100.Y.102.D.LEG.Nº 1049) IDO.FEAC

⁸ Obrante en el folio 7.

⁹ Obrante en los folios 18 al 22.

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sqd.minjus.gob.pe/qesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sqd.minjus.gob.pe/qesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".

Resolución Directoral N.º 27-2023-JUS/DGTAIPD

27. De acuerdo a lo anterior, este Despacho comparte el criterio de la DPDP en cuanto declaró improcedente la reclamación presentada, pues resultaba imprescindible que para iniciar el procedimiento administrativo trilateral de tutela, el titular de los datos personales presente el cargo de la solicitud que previamente envió al titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento, siendo este a Grupo La República, así como el documento de respuesta del titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento que, a su vez, contenga la denegatoria de su pedido o la respuesta que considere no satisfactoria, de haberla recibido.
28. Siendo que, en el caso concreto, el reclamante no cumplió con subsanar la observación de la DPDP presentando el cargo de la solicitud con la que se acredite la debida recepción de dicha solicitud de tutela por parte de Grupo La República, entonces no se cumplieron los requisitos legales para la apertura del procedimiento administrativo de tutela y, en ese sentido, el pronunciamiento emitido por la DPDP en la resolución impugnada resulta correcto.
29. En este sentido, **no corresponde amparar** el recurso de apelación presentada.
30. Cabe precisar que lo anterior no obsta para que el reclamante pueda presentar una nueva solicitud trilateral de tutela, cumpliendo previamente con los requisitos antes mencionados y contemplados en el artículo 74 del Reglamento de la LPDP.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la Ley N.º 29733, Ley de Protección de Datos Personales, su reglamento aprobado por el Decreto Supremo N.º 003-2013-JUS, el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, el artículo 71, literal I, del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N.º 013-2017-JUS, y el Reglamento del Decreto Legislativo N.º 1353 que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la regulación de la gestión de intereses aprobado por Decreto Supremo N.º 019-2017-JUS;

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por el reclamante [REDACTED] contra la Resolución Directoral N.º 4385-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP de 27 de diciembre de 2022.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

Resolución Directoral N.º 27-2023-JUS/DGTAIPD

SEGUNDO. Notificar a las partes la presente resolución, la cual agota la vía administrativa.

TERCERO. Disponer la devolución del expediente a la Dirección de Protección de Datos Personales para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.

Eduardo Luna Cervantes

Director General

Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.